Puerto Madryn, de agosto de 2010.

VISTO:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs.26/29 por los abogados V. P. y G. A. C. en representación de la C. L. D. P. y S. P. y V. de P. M. y

CONSIDERANDO:

A fs. 46 de los autos principales (agregada a fs. 14 de este legajo) se rechazó el recurso de apelación subsidiariamente planteado a la reposición de la providencia que denegó la suspensión de términos para contestar- con el alcance que la ley procesal le brinda- la demanda ejecutiva incoada por el S. R. D. L. y F. D. L. P.. El fundamento para denegar la apelación fueron los arts. 244,537, 559 y conc. del CPCC.

El recurrente fundamenta su queja en que en la resolución dictada existe contradicción entre la normativa vigente y la solución dada por el juez, que la torna ineficaz por colisionar con principios de raigambre constitucional tal el debido proceso y la igualdad entre las partes. Señala además que ninguno de los artículos que menciona para fundar la providencia operan para rechazar el recurso de apelación deducido y que debió haber citado específicamente cual es la parte de los mismos que proponen la solución y ello en orden al deber de fundamentar su decisorio.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga

sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Cumplidos los recaudos formales que indica el art. 284 del CPCC, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.

En el caso no resultan de aplicación lo dispuesto por el art. 537 y 559 del C.P.C.C., que refieren a supuestos de apelabilidad para la denegatoria de la ejecución o las restricciones previstas para la sentencia de remate.

En cuanto al art.244 del CPCC se comparte la queja. Es que la intimación de pago "*...sobre todo constituye un acto de defensa, al posibilitar al deudor la oposición al juicio ejerciendo su derecho constitucional de alegar las excepciones permitidas por la ley...*"(Fenocchieto- Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T 2 pág 711. Ed. Astrea, Bs. As., 1985) y por ello cualquier limitación que se infiera a su ejercicio constituye "prima facie" un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia que se dicte.

Por tales motivos, corresponde declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la demandada en subsidio de la reposición denegada a fs.46 y cuya copia obra a fs.10/13 de la presente queja.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E

1.-Hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada, concediendo la apelación contra la providencia simple copiada a fs. 09 en relación y con efecto suspensivo.

2º) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17)y encontrarse vacante una

vocalía de cámara .

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC